Domingo 7. AGOSTO. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

S. Cayetano fundador.

El sol sale á las 5 y 3 minutos: pónese á las 6 y 57 minutos.
Luna nueva á 10 *horas y* 15 *minutos de la noche en Leo.—Revuelto.—Eclipse de sol invisible.*

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

PALMA 7 DE AGOSTO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don Luis Lopez, capitan del regimiento infantería de Córdoba. — Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

S. E. el Inspector general de voluntarios Realistas del Reino al Escmo. Sr. Capitan general con fecha 19 de julio último le dice lo que sigue:

„Escmo. Sr.—El Rey nuestro Señor por su soberano decreto fecha 12 del actual, escrito y rubricado de su Real mano, se ha dignado nombrar á V. E. Subinspector de los cuerpos de voluntarios Realistas de esas islas. De Real órden se lo comunico á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1831.—Escmo. Sr.—Pablo María de Carvajal.—Escmo. Sr. Capitan general de las Islas Baleares."

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza — Salvador Valencia.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

El Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 17 del presente mes ha remitido á este Supremo Consejo el Real decreto que sigue:

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: En cinco de abril de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien resolver se procediese á una quinta de treinta y seis mil hombres, llamándolos al servicio militar por tiempo de seis años, que debian cumplirse en el de mil ochocientos treinta. Posteriormente, en siete de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, dispuse se verificara un nuevo reemplazo de veinte y cinco mil hombres, dejando por lo tanto de llenar todas las bajas que por el licenciamiento de los anteriores debian resultar asi, por consideracion al fomento de la agricultura, industria y artes, como para conciliar los principios de este indispensable y necesario servicio con el sistema de reemplazos periódicos establecidos en mi decreto de treinta y uno de mayo de mil ochocientos veinte y ocho. En su consecuencia, y teniendo tambien presente que ademas de la diferencia entre el cupo de una y otra quinta, hay asimismo que cubrir las bajas naturales y ordinarias, y las considerables que ha producido la saca de soldados para el ejército de Ultramar; á fin poner y conservar la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo del pie de paz, aliviando al mismo tiempo en lo posible el servicio estraordinario que actualmente hacen los regimientos de Milicias Provinciales, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1º Para reemplazar las bajas de la fuerza efectiva ordinaria del ejército en el pie de paz se repartirá desde luego el cupo de veinte mil hombres.

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos á los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de ocho años, con tal que tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren, sin la tacha de conocida desafeccion á mi gobierno, y que no bajen de diez y siete años, ni escedan ó pasen de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte no podrán ofrecerse voluntariamente ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquel en que deban ser sorteados.

Art. 3º El acta del empeño voluntario contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el alcalde del pueblo, y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si sabe escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos á su ruego; debiendo remitirse estos papeles ó actas asi estendidas al comisario de guerra de la respectiva demarcacion, para que despues de asegurarse de que el voluntario reune las circunstancias prevenidas en el artículo 2º, los autorice con su visto bueno, desde cuya fecha es mi voluntad que á los interesados se les principie á contar el

tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y tambien concedo á estos individuos que asi se ofrezca á servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño, siempre que reunan las cualidades que se requieren en el arma á que aquel corresponda; encargando, como encargo, á los comandantes generales de mi guardia Real y á los inspectores y directores generales cuiden de que en cuanto á ellos toca se guarde y cumpla esta disposicion.

Art. 4º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta ó por el todo de sus respectivos cupos individuos de tropa cumplidos en los años de mil ochocientos veinte y nueve, mil ochocientos treinta, y mil ochocientos treinta y uno, ó que cumplan en lo que resta de este con tal que no pasen de treinta y dos años, y que reunan ademas las circunstancias convenientes, acreditándolo con las licencias que hayan obtenido, ó con certificaciones de los gefes superiores de las armas. Y los individuos de dicha clase que se presten á estas instituciones, conservarán las plazas que actualmente obtengan, ó serán repuestos en las que sirvieron, con opcion á los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hacen acreedores. Y ademas quiero que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida, ó prócsima á cumplir, sea solo el de siete años, en lugar de ocho; bien que para los que no hayan cumplido su empeño, cuando se reenganchen, se principiarán á contar desde el dia en que lo cumplan.

Art. 5º Del mismo modo, y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen á todos los que están obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos ecsentos de entrar en quinta, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo que precede, á todos los mozos á quien en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de que entren en los depósitos, ó mientras permanezcan en ellos, ó dos meses despues de haber ingresado en los cuerpos á que se les destine, no siendo estos los de mi guardia Real de infantería, caballería y artillería de la misma, cesando por lo tanto despues de dichas épocas, á no ser que medie especial gracia mia, que me reservo conceder cuando entienda que concurren causas justas y estraordinarias.

Pero asi los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, ó con soldados cumplidos ó prócsimos á cumplir, y los individuos que presenten sustitutos de una ú otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, serán responsables de poner otros sustitutos ó á presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los plazos que segun la procedencia de los reemplazos marca y determina el artículo 10º de mi Real decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, y el veinte y cinco del de siete de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y asimismo reemplazarán unos y otros á los que sean desechados por inutilidad física, despues de destinados á cuerpos, prévios para ello los reconocimientos establecidos en Reales órdenes; debiendo ademas reintegrar á la Hacienda militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6º Por cada hombre que á cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazos presenten los mozos á quienes toque la sueree de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de quinientos reales, si el voluntario ó sustituto es de la clase de paisano, y trescientos si es de la de tropa cumplida ó prócsima á cumplir: siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la Hacienda militar para que al quinto ó al pueblo se les declare libres de la respectiva obligacion.

Art. 7º Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentan antes de haber salido de los pueblos, ó mientras están en los depósitos, acudirán con sus solicitudes á las comisiones de revision del distrito; y si lo verifican despues de haber sido destinados á cuerpos, al Inspector general respectivo; y una y otra autoridad en su respectivo caso procederán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de veinte y dos de mayo y doce de agosto de mil ochocientos treinta.

Art. 8º Asimismo y con el objeto de simplificar las sustituciones, y hacerlas mas agradables á los militares que actualmente sirven ó han obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase que se allanen á cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, aun cuando el pueblo ó quinto por quien se presenten no sean de la provincia conde se halle el regimiento; y que los de la segunda sean admitidos y destinados precisamente á la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los Comandantes generales de mi Real guardia, Inspectores y Directores generales á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para que Yo determine lo conveniente en la distribucion general de los reemplazos.

Art. 9º Igualmente en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitucion de números bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal de que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldado, servirán sus plazas en clase de cadetes, si tienen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman su suerte libres de toda responsabilidad por la cantidad de quince mil reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real Instruccion adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los

pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presten á ello, serán libres entre sí; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y quieran que se verifique con intervencion de su gefe inmediato, no lo reusará este.

Art. 12. Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Intendente de la provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos, ó los que los sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real decreto de treinta y uno de mayo de mil ochocientos veinte y ocho, debiendo principiar á contarse desde el dia en que los nuevos soldados salgan de sus pueblos para el depósito.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sorteo, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores, en todo lo que no se opongan á lo mandado ahora.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de mil ochocientos, dará principio el domingo veinte y ocho de agosto próximo, y su lectura y comprobacion se verificará despues de trascurridos quince dias; debiendo darse la quinta por concluida en quince de noviembre inmediato, para que los quintos, voluntarios ó sustitutos puedan ponerse en marcha para las compañías de depósito ó puntos que señalen los Capitanes generales conforme á las órdenes que comunicaré por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo en su respectivo pueblo, remitirán al Intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Intendentes los pasarán sin demora á los capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos ayuntamientos y justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, y el artículo 18 del Real decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previenen.

Art. 17. Las comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que les marca el referido Real decreto de ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas como las encargo la mayor ecsactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18. Queda asimismo en su fuerza y vigor lo que tuve á bien disponer en los artículos 9º, 27 y demas hasta el 36 inclusive de mi Real decreto de siete de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, encargando como encargo á mi Consejo supremo de la Guerra que ejecute y haga ejecutar cuanto queda prevenido, para que la presente quinta se verifique del modo y en el tiempo que llevo mandado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano en S. Ildefonso á catorce de julio de mil ochocientos treinta y uno.—A D. Miguel de Ibarrola."

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que les determina el estado del censo del reino formado en el año de mil setecientos noventa y siete, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene; y consiguiente á ella se han consignado á esa provincia

á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia diez y nueve del corriente mes, que fué el en que se verificó en el Consejo la publicacion del espresado Real decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados en el término señalado, á cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y conformará el alistamiento á lo que previene la Adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de veinte mil hombres, conforme á el cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa provincia, deberá V. S. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre de mil y ochocientos: para el sorteo de quebrados se observará lo que previene la Real órden de veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este Supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve sustituye al 40 de la citada Ordenanza de reemplazos de mil y ochocientos."

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey nuestro Señor por el precitado decreto se ha ser-

vido encargar la pronta ejecucion del contingente, comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1831.—Sr. Intendente de Mallorca.

AVISO.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de este ejército y de esta provincia el dia 8 del corriente á las cinco de la tarde se rematarán en el muelle de esta capital tres laúdes y una bergantina con sus arreos. Palma 5 de agosto de 1831.—Francisco Arias, escribano.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy en la iglesia de S. Francisco de Paula habrá solemne fiesta dedicada al glorioso S. Emigdio obispo y mártir, abogado especial contra terremotos. A las 10 de la mañana cantará la Rda. Comunidad la misa y sermon que predicará el R. P. Fr. Gaspar Real, religioso mínimo; y á las 5 de la tarde se continuará la novena del mismo Santo.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el 5 del corriente.

De Alcudia el laud del resguardo marítimo Neptuno, su patron D. Jaime Vinent, con un laud que detuvo en la costa, y quedan en observacion.

De Barcelona el javeque S. Antonio, su patron D. Miguel Estades, con 14 pasageros, géneros y correspondencia.

Id. el 6. De Tarragona el javeque S. Antonio, su patron José Casas, con 2 pasageros, vino y géneros.

De Cullera el id. S. Bernardo, su patron Antonio Pons, con cuatro pasageros, arroz y trigo.

De Mahon el laud S. Buenaventura, su patron Diego Torrens, con 1 pasagero y patatas.

Los señores suscriptores á las obras siguientes se servirán pasar á recoger su respectiva suscripcion en la librería Puesto del Diario, junto á la cadena de Cort.

Diccionario geográfico universal.
Diccionario biográfico universal.
Diccionario enciclopédico.
Historia universal de Ségur.
Historia de la conquista del Nuevo-mundo.
Historia general de las Cruzadas por Michaud.
Coleccion de novelas escogidas de W. Scott.
Coleccion de tratados breves y metódicos de ciencias, literatura y artes.
Dios y España.

A todas ellas se admiten nuevos suscriptores.

Compendio del viage del jóven Anacarsis á la Grecia. Por J. S. Barthélémi. Traducido del frances y aumentado Por J. M.—Aunque es bien conocido entre nosotros el singular mérito de la obra titulada *Viage del jóven Anacarsis á la Grecia*, cuya escelente traduccion en castellano se publicó en Madrid en el año de 1814, era de desear que se removiesen dos inconvenientes que privaban de la posesion de ella, y de su interesante lectura á muchas personas amantes del conocimiento de la historia; á los unos la imposibilidad de adquirir la obra, atendido su costoso precio, por ser muy voluminosa, y á los otros, en particular á la juventud naturalmente poco reflecsiva el encontrarla á su entender difusa, sin embargo de que nada tiene que sea supérfluo ni prolijo. Con el fin de vencer estos obstáculos, facilitando y propagando el conocimiento de una obra tan apreciada, que hace mirar como incompleta en la parte histórica de biblioteca en que no se halle, se juzgó acertado publicar en nuestro idioma este Compendio, lisongeándose el editor con la grata idea de que hacia asi un servicio á sus compatriotas. Sin perder de vista la grande obra con que hizo inmortal su nombre *Juan Santiago Barthélémi*, al traducir el compendio de ella se han salvado cuidadosamente algunas equivocaciones, en que incurrió el autor del mismo, y ademas se han añadido algunos pasages interesantes del original, mejorando de este modo el presente compendio. Conservando pues el espíritu del *Viage del jóven Anacarsis*, aunque reducidos á dos tomos los siete de que consta la obra principal, bajo un método conciso podrá adquirir fácilmente la juventud, y toda clase de personas, las noticias mas útiles y precisas de la historia de la Grecia; de aquella region la mas célebre del orbe, que fué, digámoslo así, un modelo de usos y costumbres, de valor y de virtudes, de ciencias y leyes para todas las naciones cultas.—Consta de 2 tomos en 8.º prolongado con una lámina fina, y se vende en la librería Puesto del diario, junto á la cadena de Cort.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario en la presente semana.

		Inferior.			Superior.		
		lbs.	sds.	ds.	lbs.	sds.	ds.
Aceite mercader	cuartan....		13	8 ..		14	[illegible]
Id.... tendero..	id...........		13	10..		15	4
Id.... jabonero.	id...........		13	..		14	6
Habas..............	almud......		2	4 ..		2	6
Guijas..............	id...........		2	..			
Garbanzos.........	id...........		3	..			
Almendron viejo	quintal.....	9	18	..	10		
Id......... nuevo	id...........	8	18	..	9		
Queso..............	id...........	7	5	..	10		
Lana	id...........	9	10	..	11		
Paja.................	id...........		5	..		6	
Algarrobas........	id...........	1	2	..	1	3	
Carbon de encina	arroba.....		3	8 ..		4	2
Id..... de mata.	id...........		2	8 ..		3	2

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.